

Exp: 34.659

Juicio SUASNAVAR VIVIANA DEL VALLE C/ FRACCHIA CARLOS ANDRES Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Juzgado: Civil y Comercial N°3

Departamento Judicial Moreno General Rodríguez

En la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, en la fecha de la firma digital, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Segunda de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mercedes, doctores **TOMÁS MARTIN ETCHEGARAY** y **LUCAS RICARDO GOMEZ** con la presencia de la Secretaria actuante, para dictar sentencia en el Expte. n° **34.659** en los autos: "**SUASNAVAR, VIVIANA DEL VALLE C/ FRACCHIA, CARLOS ANDRÉS Y OTS. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**"

La Cámara resolvió votar las siguientes cuestiones de acuerdo con los artículos 168 de la Constitución y 266 del Código Procesal.

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada?

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley dio el siguiente resultado para la votación: Dres. Lucas Ricardo Gomez y Tomás Martín Etchegaray.

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el señor Juez doctor Lucas Ricardo Gomez dijo:

I) El señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial nro. 3 del Departamento Judicial Moreno - General Rodríguez Dr. Leandro Nahuel Joandet, mediante el dictado de la sentencia de fecha 13/6/2023, acogió la demanda de daños y perjuicios promovida por Sra. Viviana del Valle Suasnabar contra el Sr. Carlos Andrés Fracchia, condenándolo a abonar la suma de \$1.255.000 (discriminada en distintos rubros, como lo referiré *infra*) con más intereses y costas.

Hizo extensiva la condena a "Río Uruguay Cooperativa de

Seguros Limitada" en su calidad de citada en garantía, en los términos de la ley 17.418.

Para así decidir, consideró al demandado responsable civil de las consecuencias dañosas del accidente de tránsito ocurrido el 28 de junio de 2018, aproximadamente a las 18:30, en la intersección de la avenida Intendente Colobrero (Ruta 7) con la Ruta Provincial 24, Partido de General Rodríguez.

En tal accidente participaron la actora, quien circulaba conduciendo una motocicleta, y el demandando quien conducía una automóvil.

Dado que la atribución de responsabilidad realizada en la sentencia llega sin cuestionamientos a esta instancia no me extenderé en la descripción de la forma de ocurrencia o mecánica del accidente (art. 272 CPCC; esta Sala, exptes. 33.449, 33.630, 33.983, 34.200, 34.284, 34.213, 34.523, entre otros).

Los rubros indemnizatorios admitidos fueron -siguiendo la terminología de la sentencia- "incapacidad sobreviniente" (\$900.000), "daño moral" (\$180.000), "gastos sin comprobantes" (\$7.000), y "tratamientos futuros" (\$168.000).

Fue dicho expresamente por el juez de grado que la cuantificación de los rubros no sería realizada a valores actuales por ser ello dificultoso, citando al efecto precedentes de ésta Sala conformados antaño con otra integración y abandonados desde hace tiempo, toda vez que la doctrina de la SCBA, a partir de los conocidos precedentes "Vera" (C 120536, sent. del mes de abril de 2018) y "Nidera" (C 121138, sent. del 03 de mayo de 2018) ha establecido que corresponde la determinación actual de las deudas de valor, en la forma más cercana posible a la fecha de su pago, y así lo hacemos habitualmente (Exptes. 32.713 "Torres c/Transportes La Perlita S.A. s/Daños y perjuicios", sent. del 22/12/2021; 32.581 "Espejo, Marta B. c/Telefónica de Argentina S.A. s/Daños y perjuicios", sent. del 8/2/2022; entre otros), y en particular el costo de los tratamientos psicológicos (Exptes. 32.242 "Ciafardini, Marisa v. c/Eransus, Pablo A. s/Daños y perjuicios", sent. del 3/3/2022; 32.794 "Peláez c/Terreri s/Daños y perjuicios", sent. del 16/3/2022; 33.020; Puche, Sergio E. c/Suárez, Alberto O. s/Daños y perjuicios", sent. del 23/6/2022, entre muchos otros).

La sentencia fue apelada por la actora, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge D. Zakhem (escrito de fecha 16/6/2023), y por el

demandado y la citada en garantía a través de su letrado apoderado Dr. Felipe Sario (escrito de fecha 13/6/2023). Ambos recursos fueron concedidos libremente y los autos elevados a ésta Cámara en fecha 3/8/2023.

Convocados a expresar agravios, así lo hicieron el actor (escrito de fecha 14/8/2023) y su contraria (escrito de fecha 4/8/23). Sólo el actor ejerció la facultad que acuerda el art. 260 del CPCC, replicando el recurso de su contrario.

Llamados autos para sentencia, consentidos los mismos y practicado el pertinente sorteo (29/11/2023) quedó la presente en condición de ser votada.

IV) El actor protesta la cuantía fijada de todos los rubros por los que prospera la demanda, excepto los "gastos sin comprobantes", en tanto que el demandado y la citada en garantía y por razones antitéticas hace lo propio sin la salvedad apuntada. Éstos últimos, además, se quejan de la procedencia misma de los rubros.

Recordando -como suelo hacerlo habitualmente- que es facultad de los jueces del recurso decidir cuáles serán los temas conducentes para fundar la decisión, y que esta prescindencia de alguno o algunos de los argumentos jurídicos de los apelantes será ejercida, claro está, sin modificar el objeto del recurso (Cfr. Augusto M. Morello, Gualberto L. Sosa y Roberto O. Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Abeledo Perrot, 2da. ed. reelaborada y ampliada, T°III pág. 420 y ss.) pues no es necesario que el tribunal analice todos los argumentos propuestos, sino los que considere suficientes y decisivos para dar solución al asunto (Loutayf Ranea, Roberto G., El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Astrea, T°2 p.291).

Asimismo y por razones de brevedad, se dan por reproducidos en este voto la totalidad de los agravios de los apelantes, sin que sea necesario referirlos minuciosamente y mucho menos transcribirlos, pues lo importante es que la decisión que se proponga adoptar se encuentre razonablemente fundada (art. 3 Cód. Civ. y Com.) y a la vez, es natural que el acogimiento de algún o alguno de los agravios de respuesta negativa a la pretensión de signo contrario. Es decir que si -por ejemplo- se propone elevar el *quantum* de determinado rubro, no es necesario explicar porqué el mismo no es disminuído pues la respuesta está -de suyo- en la propuesta de elevación.

a) En relación a la incapacidad sobreviniente, el *a quo* analizó

separadamente el daño físico del daño psíquico para, en función de ello, determinar la incapacidad psicofísica.

En relación al primero, destacó la inexistencia de constancias médicas extendidas en la fecha del evento, a lo que le sumó que de acuerdo al informe pericial médico confeccionado por la Dra. María Florencia Filippone (dictamen presentado el 7/12/2022, cuestionado por la parte actora el 27/12/2022 y por la demandada y la citada el 16/12/2022, aclaraciones dadas sólo respecto del primero de los cuestionamientos por parte de la experta en su presentación del 17/1/2023) dijo que no se ha acreditado el nexo causal entre las lesiones y el accidente, y por ello rechazó indemnizar la incapacidad física.

Posteriormente, y con base en el mismo informe pericial, tuvo por acreditada una incapacidad psíquica de tipo parcial y permanente del orden del 10%. Con ello, valiéndose del cálculo que permiten realizar conocidas fórmulas polinómicas, teniendo en cuenta la edad de la actora y ante la falta de acreditación de ingresos el Salario Mínimo Vital y Móvil, cuantificó el rubro en la suma de \$900.000.

Si bien la actora protesta la cuantía de este rubro, su agravio estriba en la falta de consideración de las lesiones físicas, y en particular del 4% de incapacidad derivado de una cervicalgia.

Voy a coincidir con la actora en que la actividad jurisdiccional debe nutrirse de la lógica, de la experiencia, el contexto social y la vida cotidiana como parámetros a considerar para establecer el valor indemnizatorio que corresponda a cada caso en juzgamiento.

En oportunidad de contestar las aclaraciones que le fueran solicitadas por la parte actora (punto 3.1 del escrito electrónico de fecha 17/1/2023) la perito medico legista manifestó como "probable" que las lesiones padecidas por la actora son las habituales para el tipo de accidente.

Es cierto que la historia clínica de la Clínica Privada Centro (contestación de oficio realizada el 7/5/2021) recién se inicia el 6/7/2018, pero ya en la anámnesis de la misma se refiere que la lesión en la región cervical y occipital tiene una semana se evolución. Lamentablemente no se cuenta con un informe del Servicio de Atención Médicas de Emergencia (Same) mencionado en la demanda, pues ello en principio acreditaría a cabalidad la existencia de determinadas lesiones, pero la particularidad de las lesiones de la actora -Absceso retrocervical gigante, que requirió tratamiento quirúrgico según el

peritaje de autos y constancias de la historia clínica- permiten indiciariamente tener por acreditadas las mismas. Sólo en relación al traumatismo cervical y no así respecto de la pérdida de una pieza dentaria.

Que una persona se presente en la guardia de un establecimiento médico y describa falsamente lesiones o el origen de lesiones que inmediatamente lo llevan a una cirugía, a la luz de máximas de experiencia, no es lo que acostumbra a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas. Nadie entra a quirófano para ser intervenido en una delicada región del cuerpo pensando en el rédito que un juicio podría depararle sobre ello.

Voy a disentir en este aspecto con el juez de grado y en consecuencia proponer revocar el rechazo de la incapacidad física, en la medida en que considero acreditado -bien que indiciariamente- el carácter de cierto del daño físico y su relación causal con el hecho (arts. 1739 primera parte y 1726 del Cód. Civ. y Com.).

En cuanto al daño psíquico comienzo por descartar de plano el agravio del demandado y su aseguradora relativo a que éste debe ser incluído necesariamente en el resarcimiento del daño moral. El art. 1746 del Cód. Civ. y Com. ha cerrado toda discusión, y de acreditarse su existencia y reunir los requisitos del daño resarcible, debe ser indemnizado, en la medida en que haya incidido negativamente en la aptitud del actor para realizar actividades productivas o económicamente valorables.

Sin embargo, coincido con este apelante en que en autos no hay prueba que acredite el 10% de incapacidad que informa el perito, y en que de acuerdo al propio informe pericial, la actora "*no refirió impedimentos actuales en el área social, laboral, cultural ni deportivo (sic) a raíz del hecho que se reclama.*"

Pero además, es aquí donde no encuentro acreditada la relación causal entre la incapacidad que informa la perito y el hecho de autos, ni en el informe pericial ni en ninguna otra constancia.

Como no encuentro acreditada esa relación causal, no voy a seguir las conclusiones del informe pericial en relación al porcentual de incapacidad informado y propongo acoger este agravio del demandado y su aseguradora, dejando sin efecto la indemnización que se fijó por este concepto al amparo del citado art. 1746, sin perjuicio de considerar el informe pericial lo en oportunidad de ocuparme del daño moral.

En consonancia con ello, en la propuesta que haré al Acuerdo

la cuantificación de los valores indemnizatorios será hecha a valores actuales en los términos del art. 772 del Cód. Civ. y Comercial. En este sentido, la Corte Provincial tiene dicho en forma reiterada que : "La determinación de la indemnización no resulta indexatoria cuando se fija a valores actuales, soluciones que se adecua a lo que prescribe el art. 772 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación , en orden a las denominadas deudas de valor" (JUBA SCBA. B: B4205028). Además, y como premisa rectora del tema, las indemnizaciones a valores actuales son la que -a mi juicio- vigorizan el principio de reparación integral que campea el derecho de daños derivados de hechos ilícitos (Preámbulo, arts. 1, 16, 17, 19, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., CN, arts. 1.740, 1.746 y concs., CCCN).

En los exptes. 33.388, 32.764 y 32.530 -entre muchos otros- con cita de la SCBA a través de palabras del Dr. de Lázzari (vertidas en causa L. 119.914, "Aguiar, Diego Alberto contra Municipalidad de La Plata y otro. Daños y perjuicios") he expresado que "al tiempo de determinar prudencialmente el monto indemnizatorio, todo tribunal debe suministrar los elementos necesarios que permitan deducir las razones que mediaron para que arribara a dicha suma dineraria y no a otra. Es decir, que ha de explicitarse de qué manera las pautas que se mencionan en las consideraciones del pronunciamiento han incidido en la ulterior determinación."

En este mismo sentido se pronunció la CSJN destacando que "la fijación de la indemnización debe ser razonablemente fundada (conf. art. 3° del Código Civil y Comercial de la Nación), aun en aquellos supuestos en los que, probada la existencia del daño, el juez debe justipreciarlo en función de lo previsto en el artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, porque así se permite a los damnificados y a los responsables civiles conocer fehacientemente los mecanismos que llevaron a aquel a determinar una reparación y no otra, su reducción o su incremento." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Grippe, Guillermo O. y Ot. c/Campos, Enrique O. y ots. s/Daños y perjuicios", sent. del 2/9/21; Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, La Ley, diciembre de 2021, con notas de Sebastián Picasso -La Corte Suprema y las cuentas matemáticas para cuantificar la incapacidad sobreviniente- y de Pascual E. Alferillo -La cuantificación del daño a la persona en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La trascendencia del caso Grippe, Guillermo Oscar).

Y la determinación del capital productor de rentas que establece el art. 1746 del Cód. Civil y Comercial necesariamente debe

hacerse a través de la utilización de una fórmula polinómica.

Esta Sala, invariablemente -salvo casos excepcionales- utiliza a la hora de cuantificar indemnizaciones por lesiones o incapacidad física o psíquica, la llamada fórmula polinómica "Méndez" aunque no en forma mecánica o descontextualizada, como el primero de los parámetros a utilizar para llegar a la fijación de la indemnización.

Sentado ello, encuentro que en el informe pericial médico - más precisamente, en el escrito de aclaraciones de fecha 17/1/2023- se ha determinado una incapacidad física del orden del 4%, y no encuentro motivos para apartarme de ello (art. 474 del CPCC). Tengo en cuenta además justipreciar este renglón indemnizatorio la incapacidad física determinada pericialmente pero teniendo en cuenta, además, que la valuación de la incapacidad debe efectuarse teniendo en cuenta las circunstancias personales del damnificado y la gravedad de las secuelas que pueden extenderse, no sólo al ámbito del trabajo sino a su vida de relación, incidiendo en las relaciones sociales, deportivas, etc., por lo que no cabe justipreciarlas sólo en el aspecto laboral sino en consideración a ese punto de vista "social", lo que confiere un marco de valoración más amplio (Cfr. Cámara Segunda del Depto. Judicial La Plata, sala II, "Samaniego Vázquez, Lourdes C. c/Liciaga, Daniel y Ot.", sent. del 5/11/19; esta Sala, expte. 33.630 entre otros).

Cuando no se acredita el caudal de ingresos económicos del actor he acudido -y aquí lo hago nuevamente - para el cálculo a la utilización del Salario Mínimo Vital y Móvil establecido por el Consejo Nacional del Empleo y la Productividad del Ministerio de Trabajo de la Nación, el cual a la fecha es de \$156.000 (Res. 15/2023 CNEPySMVyM). Así, considerando ese monto, la edad de la actora (32 años a la fecha del accidente) y el porcentual de incapacidad referido (4%), utilizando la fórmula "Méndez" encuentro justo que la indemnización por este concepto sea fijada en la suma de \$3.000.000, importe este apenas inferior al que arroja el cálculo matemático (\$3.100.000 aprox.) porque como ha quedado dicho, el marco de valoración es amplio, y además la escasa entidad de la incapacidad en relación porcentual a su total flexibiliza el resultado de la fórmula (Rossi, Jorge O., Determinación y cuantificación del daño, Ediciones Dyd, p. 119, esta Sala Expte. 33.856, entre otros).

Propongo, en definitiva que el rubro indemnización por incapacidad física por el que prospera la demanda sea establecida en \$3.000.000, suma que se fija a valores de la fecha de esta sentencia.

b) Daño Moral: Sin extenderse sobre su conceptualización, refiriendo al modo en que debe ser indemnizado de acuerdo a lo establecido por el art. 1741 del Cód. Civ. y Com. el juez de grado consideró acreditado el sufrimiento padecido por la actora y en consideración a la incapacidad y a su edad, reconoció por este concepto una suma de \$180.000.

Ya fue dicho que esta cuantificación es objeto de crítica por ambas partes. Pero la procedencia del rubro no es cuestionada.

Teniendo en consideración que en la especie se encuentra acreditada la antijuricidad del hecho que motiva esta litis, la legitimación activa de la actora que padeció lesiones como consecuencia del accidente de tránsito, el rubro "daño moral" resulta procedente con relación a ellos "*in re ipsa*", porque la ley presume en ese supuesto, que la existencia de las lesiones configura el conjunto de padecimientos físicos y espirituales que importan ese daño y que no requieren prueba del mismo para ser reparado (doct. art. 1741 del C.C.C.; esta Sala, exptes. 32.713, 32.764 y 34.172, entre otros).

Conforme a las características del hecho dañoso, las lesiones padecidas por la actora que requirieron una intervención quirúrgica, el tiempo de convalecencia y reposo, la necesidad de tratamientos médicos, etc., ponderando satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueda procurar la suma que se reconoce (arts. 1741 párr. 3ro. Cód. Civ. y Com y 165 CPCC) propongo fijar la indemnización del rubro en la suma de \$1.000.000 para reparar el "daño moral" sufrido por la accionante (arts. 1741 del C.C.C., arts. 165 "*in fine*" del CPCC).

c) En concepto de "gastos sin comprobantes" fue fijada una indemnización de \$7.000, tal como fuera reclamado en la demanda. Sólo la demandada y citada en garantía protesta la admisión de este rubro, en tanto -señalan- que la inexistencia de daños y de incapacidad física impide aceptar el reclamo por vía de la presunción legal establecida por el art. 1746 del Cód. Civ. y Com.

Esta presunción legal de su existencia, en la medida en que la propuesta que formulo determina la existencia de daños y de incapacidad física, rige con todo su vigor y hace caer en saco la argumentación de la apelante. En consecuencia, propongo la desestimación de este agravio.

d) El último agravio "común" pero de signo contrario atañe a los gastos de tratamientos psicológicos futuros.

El tratamiento recomendado por la experta (respuesta al punto

pericial 5 de la actora, escrito de fecha 7/12/2022) es para el "tratamiento de afecciones psíquicas padecidas".

Ya dije que a mi juicio no se verificaba la relación causal entre la incapacidad psicológica informada, y de ello se sigue que por la misma razón, el costo del tratamiento psicológico no deben ser afrontado por el demandado y su asegurado.

V) Teniendo en cuenta que los rubros que aquí se cuantifican fueron establecidos "a valores actuales" y que para esos casos la doctrina de la Excma. S.C.J.B.A. en las causas C 120.536, autos: "Vera, Juan Carlos c/Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios" y Causa 121.134, autos: "Nidera S.A. c/Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios" tiene decidido que los intereses deben ser calculados a la denominada "tasa pura" del 6% anual desde la fecha del hecho y la de este fallo, por ser la que estableció los montos de los rubros indemnizatorios y a partir de allí será aplicable la tasa de interés pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días.

Las tasas determinadas lo son presuponiendo el cumplimiento de la sentencia. Es decir que ante el incumplimiento de la presente luego de la aprobación de la liquidación del crédito de la parte actora, se producirá *ope legis* la capitalización de intereses de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. c) del Cód. Civil y Comercial, y a la suma capitalizada y a partir de ese momento se le aplicarán intereses utilizando la tasa activa más alta que cobre el Banco de la Provincia de Buenos Aires por sus operaciones de préstamo a 30 días.

Con esta propuesta -tasa activa con *dies a quo* acotado-propicio la más pronta terminación del juicio, y con ello que la cuantificación que se realiza a valores actuales (art. 772 Cód. Civil y Comercial) no se vea afectada por la perniciosa inflación, de la desvalorización monetaria, etc. El núcleo de la actual postura anida en el enlace del principio de la "reparación integral" con el de la "primacía de la realidad", a la vez que se propende a que el deudor cumpla cuanto antes su obligación, "a quien hay que alentar a que lo aplique lo más pronto posible al pago del resarcimiento que adeuda, antes que canalizarlo hacia inversores productivas que podrían tentarlo a demorar el pago de su deuda. (cfr. Expte. 23.674 autos "Ruiz Varni S.A. c/Branchini, Ludovico y ot. s/Daños y perjuicios;" y más recientemente Exptes. 33.200 autos "Alice, Verónica Y. y ot. c/Logística Diesel S.A. y ots. s/Daños y perjuicios"; 33.899 "Maidana, José I. c/Davio, Silvia N. y ot. s/Daños y perjuicios"; 34.500 "Alvarez, Sergio S. c/Villalba, Luis O. y

ot. s/Daños y perjuicios").

VI) Costas:

De acuerdo a la propuesta formulada en los considerandos precedentes, de ser compartida, el actor triunfa en cuanto obtiene la indemnización de la incapacidad física y en lo cuantitativo. La demanda y citada en garantía, por su parte, logra que se desestime la indemnización por incapacidad psicológica y el costo de sus tratamientos.

Por ello propongo -sin acudir a criterios de reparto matemáticos- que las costas de esta instancia le sean impuestas en un 30% al actor y en un 70% a la citada en garantía.

Con el alcance que surge de lo precedentemente expuesto, mi voto es por la **NEGATIVA**.

A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN, el señor Juez doctor Tomás Martín Etchegaray por iguales fundamentos y con igual alcance, dio su voto también por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el señor Juez doctor Lucas Ricardo Gomez dijo:

En atención al resultado alcanzado en la votación a la cuestión que antecede la resolución que corresponde adoptar es: 1º.- Modificar la sentencia en cuanto determinó una indemnización en concepto de incapacidad fijando la misma en la suma de \$3.000.000, dejando establecido que la misma corresponde exclusivamente a la incapacidad física. 2º.- Modificar la sentencia en relación a la indemnización del daño moral, elevándolo a la suma de \$1.000.000. 3º.- Revocar la sentencia en cuanto acogió el rubro "tratamientos futuros". 4º.- Establecer que para los rubros que en esta sentencia se cuantifican los intereses deben ser calculados a la denominada "tasa pura" del 6% anual entre la fecha del hecho y la de este fallo, y que a partir de allí será aplicable la tasa de interés pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días; dejando establecido que ante el incumplimiento de la presente luego de la aprobación de la liquidación del crédito de la parte actora, se producirá *ope legis* la capitalización de intereses de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. c) del Cód. Civil y Comercial, y a la suma capitalizada y a partir de ese momento se le aplicarán intereses utilizando la tasa activa más alta que cobre el Banco

de la Provincia de Buenos Aires por sus operaciones de préstamo a 30 días. 5°.- Confirmar la sentencia en todo lo demás que decide. 6°.- Imponer las costas de esta instancia en un 30% al actor y en un 70% a la demandada y citada en garantía.

TAL ES MI VOTO.

A LA MISMA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor Juez Dr. Etchegaray aduciendo análogas razones, dio su voto en el mismo sentido.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Lo que surge del Acuerdo que precede y en virtud de las citas legales, jurisprudenciales y doctrinales y demás fundamentos consignados,

SE RESUELVE:

- 1) Modificar** la sentencia en cuanto determinó una indemnización en concepto de incapacidad fijando la misma en la suma de \$3.000.000, dejando establecido que la misma corresponde exclusivamente a la incapacidad física.
- 2) Modificar** la sentencia en relación a la indemnización del daño moral, elevándolo a la suma de \$1.000.000.
- 3) Revocar** la sentencia en cuanto acogió el rubro "tratamientos futuros".
- 4) Establecer** que para los rubros que en esta sentencia se cuantifican los intereses deben ser calculados a la denominada "tasa pura" del 6% anual entre la fecha del hecho y la de este fallo, y que a partir de allí será aplicable la tasa de interés pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para la captación de depósitos a plazo fijo a treinta días; dejando establecido que ante el incumplimiento de la presente luego de la aprobación de la liquidación del crédito de la parte actora, se producirá ope legis la capitalización de intereses de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. c) del Cód. Civil y Comercial, y a la suma capitalizada y a partir de ese momento se le aplicarán intereses utilizando la tasa activa más alta que cobre el Banco

de la Provincia de Buenos Aires por sus operaciones de préstamo a 30 días.

5) Confirmar la sentencia en todo lo demás que decide.

6) Imponer las **costas de esta instancia** en un 30% al actor y en un 70% a la demandada y citada en garantía.

NOTIFIQUESE por medios electrónicos (conf. Res. del Presidente de la S.C.B.A. nro. 10/20, Res. S.C.B.A 480/20 y sus sucesivas prórrogas, AC 4013/2021 y AC 4023/2021): 20282323770@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y 20273291084@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR.

REGÍSTRESE. Fecho, DEVUÉLVASE.